



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	05088-40-03-003- 2014-00606 -00
Asunto	Corrige proveído, requiere a la parte demandante previo desistimiento tácito, incorpora despacho comisorio.

Bello (Antioquia), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que las citaciones para notificación personal y las notificaciones por aviso remitidas a los demandados Yolanda Beatriz Cantor Restrepo y José Darío Casafus Restrepo, no cumplen los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto en las mismas se omitió incluir el proveído que admitió la sustitución de la demanda por segunda vez, que fuere notificado en estados del 21 de enero de 2015 (folios 40), y en el cual por error involuntario se anotó como fecha de la providencia el 19 de enero de 2014, siendo lo correcto el 19 de enero de **2015**, por lo cual SE CORRIGE dicha providencia en ese sentido, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 286 C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del precitado estatuto procesal, SE REQUIERE a la parte demandante para que se sirva cumplir con la carga de notificar la providencia de apremio fechada 09 de septiembre de 2014 (folios 20), conjuntamente con los autos que aceptaron la sustitución de la demanda, adiados 20 de octubre de 2014 y 19 de enero de 2015, respectivamente (folios 31 y 40), además de la presente providencia, a los demandados en comento, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 291 a 293 ibídem, para lo cual dispone del **término treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

De otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 ibidem, SE INCORPORA el Despacho comisorio No. 119 de fecha 19 de junio de 2015, debidamente diligenciado, visible a folios 128 a 137 del cuaderno de medidas cautelares, sin que se haya presentado oposición alguna a la diligencia de secuestro del bien inmueble.

DM

NOTIFÍQUESE¹

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

¹ Se notificó por estados No. 61 el día 15 de julio de 2020.